

Autodeterminación, no intervención y justicia internacional*

JORGE CARPIZO**

Su Alteza Real, Príncipe de Asturias
Excelentísimo Señor Presidente de la Junta de Andalucía
Excelentísimo Señor Rector Magnífico de la Universidad de Sevilla
Excelentísimas e ilustrísimas autoridades
Señoras y señores Congressistas:

A los veinticinco años de su creación, a nombre del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, rindo homenaje a la Constitución de 1978, el instrumento jurídico que ha hecho posible la modernización política, social y económica de España, y que ha sido inspiración importante en diversos congresos constituyentes o reformadores de Latinoamérica.

No existe duda alguna que la Constitución española de 1978 es y ha sido muy importante para los países latinoamericanos, por diversas razones: a partir de 1980, varios de los países de la región transitaron de sistemas militares o autoritarios a democráticos y, en tal virtud, se crearon nuevas Constituciones, o las vigentes sufrieron reformas profundas; estos países coincidieron con España en la preocupación democrática, y varios en la concepción del Estado social y democrático de Derecho; los congresos constituyentes latinoamericanos conocieron bien la Constitución española, aunque su grado de influencia fue diverso en cada caso; tanto en un extremo como en el otro del océano Atlántico,

* *Lección magistral leída con motivo de la ceremonia de inauguración del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sevilla, 3 de diciembre de 2003.*

** *Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional e investigador de tiempo completo de la Universidad Nacional Autónoma de México.*

se aceptaron instituciones que las democracias occidentales fueron perfeccionando a partir de la segunda posguerra mundial, con la finalidad de proteger los derechos humanos; los profundos cambios políticos fueron casi totalmente pacíficos, y mostraron que era posible, como en el ejemplo español, pasar de sistemas autoritarios a democráticos sin el recurso de la violencia; la idea central de la Constitución como pacto entre las diversas fuerzas políticas y sociales, pacto cuyo fundamento es la construcción o el fortalecimiento de un régimen democrático con estabilidad. Debe tenerse presente que la Constitución española constituye una síntesis del constitucionalismo europeo de la segunda posguerra mundial, especialmente del alemán, italiano y francés.

Es indiscutible que varias de esas razones estaban presentes en Latinoamérica con anterioridad a 1978, pero también es indiscutible que la Constitución española de ese año, y su proceso de creación, tuvieron, como ninguna otra, valor paradigmático en toda nuestra región, aunque varios factores sociales y económicos eran y son diferentes entre los diversos países de Latinoamérica y España.

México impulsó una reforma política de envergadura —aunque existían antecedentes— a partir de 1977; tal proceso aún no ha concluido, porque todavía son necesarias diversas reformas constitucionales. En este prolongado proceso, en varias ocasiones, se hace y se ha hecho alusión a la necesidad de lograr un pacto mexicano de la Moncloa. Es decir, la Constitución española de 1978 y su integral proceso de creación constituyen referencia constante como un ejemplo esencial que debe tenerse muy en cuenta. Es esta Constitución, ya ilustre y estrella polar de la democracia, a la cual, con fervor, rendimos homenaje.

Cumplo con un deber muy grato por cierto, al agradecer a la Comisión de Organización de este Congreso y a su prestigiado y reconocido Presidente, el catedrático don Javier Pérez Royo, todos los esfuerzos que han desplegado para que este evento sea una realidad magnífica. Mil y mil gracias.

El planteamiento que voy a hacer, versa sobre el binomio soberanía-derechos humanos, sus relaciones, y cómo existen algunos casos, por ejemplo, cuando ocurren violaciones masivas y sistemáticas de estos, en que la comunidad internacional no puede ser indiferente a esas situaciones, pero las decisiones al respecto no deben ser tomadas en los ámbitos de los Derechos internacional y constitucional-internacional, por un órgano político; habrá de ser por uno jurisdiccional que goce de independencia y autonomía.

Es obvio que la idea de soberanía no puede ser, a comienzos del siglo XXI, la misma que conoció el mundo a través de varios siglos, y que perduró hasta alrededor de los años sesenta o setenta del siglo XX. La llamada globalización y las integraciones regionales han afectado los controles tradicionales que el Estado tenía sobre las acciones realizadas en su territorio. Las fronteras se vuelven porosas y pierden parte de su significado cuando actores no estatales tienen la posibilidad de comunicarse a través del espacio.¹

Desde el punto de vista económico, el Estado se enfrenta al poder de las empresas transnacionales. De las 100 entidades económicas más poderosas del mundo, 49 son Estados y 51 empresas, estas últimas en muchos casos poseen recursos financieros más importantes que la mayoría de los Estados.² El dato anterior mucho nos dice sobre la *situación actual del Estado*.

Algunos Estados deciden que necesitan asociarse para poder cumplir con sus responsabilidades y ser competitivos económicamente a nivel internacional, con tendencia a la eliminación de fronteras internas, y a la distribución regional de competencias en aspectos concernientes a la justicia, la inmigración, el terrorismo, el narcotráfico, la delincuencia, la política militar y de defensa; así como en aspectos educativos, culturales y políticas sanitaria, social e industrial.³

A su vez, el Estado se enfrenta a poderes «ocultos» —aunque se encuentran a la luz del día—, que actúan y presionan, los que son casi irresponsables políticamente, tales como iglesias, medios de comunicación y sindicatos.

Además, van proliferando las administraciones independientes u organismos constitucionales autónomos por la especialización de sus servicios y su neutralidad técnica, tales como los bancos centrales, los establecimientos de energía nuclear o las comisiones que organizan las elecciones. Todos ellos son indispensables y es necesario que actúen

¹ JÁUREGUI, Gurutz. «Estado, soberanía y Constitución: algunos retos del Derecho constitucional ante el siglo XXI». En: Miguel CARBONELL (comp.). *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*. México: Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 418.

² VALASKAKIS, Kimon. «Westfalia II: por un nuevo orden mundial». *Este País*. México, septiembre, 2001, pp. 6-7. Véase GONZÁLEZ, Felipe y Juan Luis CEBRIÁN. *El futuro no es lo que era. Una conversación*. Madrid: Aguilar, 2001, pp. 193-194.

³ JÁUREGUI, *op. cit.*, pp. 417-420, 425 y 431.

con base en razones técnicas. Sin embargo, se subordina, como bien se ha dicho, y se fragmenta la acción política del Estado en múltiples políticas públicas.⁴

A pesar de lo expresado, en la actualidad el Estado nacional subsiste, resulta indispensable y, cuando menos por ahora, aún juega un papel irremplazable. Sin él, el Derecho internacional y aun la llamada globalización no podrían existir ni desarrollarse.⁵

Las razones que sustentan la afirmación anterior son las siguientes:

- No se vislumbra, a corto plazo, la existencia de un Estado mundial soberano. En consecuencia, el Estado, como bien afirma el distinguido catedrático don Pedro de Vega, continúa siendo «el punto de referencia y el marco obligado donde se establecen los supuestos reguladores de la vida social y donde se definen y se expresan democráticamente los principios valorativos ordenadores de la convivencia».⁶
- El Estado es el actor político por antonomasia; en él se garantiza una serie de derechos relacionados con la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de las personas.

⁴ VEGA, Pedro de. «Mundialización y Derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual». *Estado constitucional y globalización*. México: Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, pp. 168, 185, 191-193.

⁵ Los fundamentos de estas razones se encuentran en las obras siguientes: DINH, Nguyen Quoc; Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. París: Librairie Générale de Droit et de Jursiprudence, 1999, pp. 435-437. GÓMEZ-ROBLEDO V., Alonso. «Jurisdicción interna, principio de no intervención y derecho de injerencia humanitaria». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, tomo XXVI, n.º 76. México, UNAM, 1993, p. 89. JÁUREGUI, *op. cit.*, p. 432. LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio. «Globalización y transición del Estado nacional». *Estado constitucional y globalización*. México: Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, pp. 275, 288 y 291. VALASKAKIS, *op. cit.*, p. 12. VEGA, *op. cit.*, p. 185. PISARELLO, Gerardo. «Globalización, constitucionalismo y derechos: las vías del cosmopolitismo jurídico». *Estado constitucional y globalización*. México: Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, pp. 249-250. GONZÁLEZ y CEBRIÁN, *op. cit.*, pp. 191-192, 197-198 y 201. VITALE, Ermanno. «Globalización y Estado de derecho». *Este País*. México, octubre, 2002, pp. 8 y 10. GROS ESPIELL, Héctor. «Intervención humanitaria y derecho a la asistencia humanitaria». *Derechos Humanos y Vida Internacional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1995, p. 203.

⁶ VEGA, *op. cit.*, p. 166.

- El Estado y su Constitución representan un principio legitimador, el de la democracia, en cuanto sus autoridades son electas por el pueblo, y se persigue el bienestar y la protección de este.
- El Estado, a través de su función reguladora, es el que puede ir democratizando la esfera no estatal, tales como partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas.
- Son los propios Estados soberanos los que deciden las materias que abarca el ámbito internacional, y la reserva de aspectos importantes, mientras no decide reglamentarlos a través de un tratado internacional. Este es el campo que se ha denominado dominio reservado de los Estados.
- El Estado regula actividades muy importantes de las personas, tales como el estado civil, la actividad de los tribunales, las acciones de la policía, los contratos de la naturaleza más diversa, los aspectos asociativos.
- El mercado precisa necesariamente ser regulado por el Estado. Incluso así lo ha admitido el Banco Mundial en 1997: sin regulación alguna, la economía de mercado se volvería caótica y anárquica, y sería la semilla de su propia destrucción.
- La defensa y protección de los derechos sociales de la índole más diversa ante los embates de la globalización. No puede haber paz social y política si la persona no cuenta con satisfactores económicos y culturales que le permitan llevar una existencia digna.
- El Estado debe garantizar la sociedad del bienestar; salud y educación para todos, vigilando que la igualdad de oportunidades sea una realidad.
- Sin Estado como árbitro y redistribuidor de bienes y servicios, imperaría la ley del más fuerte.

Las rectas administración pública y administración de justicia requieren de normas preestablecidas y precisas que otorguen seguridad jurídica. La propia globalización necesita la garantía de la regularidad de los intercambios, el buen funcionamiento de los órganos judiciales, el combate a la impunidad y a la corrupción, el funcionamiento adecuado de los organismos supervisores y vigilantes, la celeridad y oportunidad de los actos ejecutivos, la coordinación de los diversos ámbitos competenciales y de poder público entre el gobierno nacional, los regionales y los locales o municipales. El Estado es responsable de que las relaciones entre esos ámbitos se desarrollen armónicamente para que la acción pública no se vaya a entorpecer.

La garantía de la existencia y el buen funcionamiento de servicios públicos esenciales, tales como telecomunicaciones, transporte, energía y agua, aunque sean prestados por particulares, no pueden regirse exclusivamente por el principio del beneficio.

El Estado es quien puede establecer los derechos y las obligaciones de las personas y los mecanismos de control del poder para asegurar las libertades a través de la Constitución.

La inmensa mayoría de los individuos pertenecen a un Estado en particular, no son ciudadanos del mundo, aun en el caso de que se desplacen al extranjero por razones laborales. A ese Estado es al que pueden exigirle una serie de prestaciones sociales y se encuentran bajo su jurisdicción.

Es el propio Estado el que impulsa la ampliación del Derecho internacional, la creación de órganos y organismos internacionales y regionales, y el que ejerce el derecho de voto en aquellos.

La soberanía es y continúa siendo característica esencial del Estado nacional y del Derecho internacional, ambos al servicio de la persona humana, de su dignidad y de sus derechos fundamentales, y de la paz entre las naciones.

A. De la noción de soberanía —tanto interna como externa— y primordialmente del Derecho Internacional —todos los Estados poseen iguales derechos— deriva el concepto de autodeterminación.

La autodeterminación tiene dos dimensiones, una interna y otra externa, las cuales son complementarias, y una apoya a la otra.

La autodeterminación interna es la potestad del Estado de decidir su orden jurídico y su organización política y económica, a cambiarlos si así lo considera, sin interferencia alguna por parte de otro u otros Estados.

La autodeterminación externa es primordialmente un instrumento jurídico-político anticolonial, que hace referencia directa al derecho de independencia de los pueblos sometidos a un Estado colonial. Esta dimensión externa no es aplicable a la lógica interna de los Estados históricos nacionales, los cuales hoy en día se basan en los principios que conforman el Estado social y democrático de Derecho.

Los Estados nacionales soberanos, tanto en Europa Occidental como en América Latina, se han formado y forjado a través de la historia; su desarrollo constituye la evolución política por alcanzar y, posteriormente, perfeccionar sistemas democráticos.

Las dos dimensiones de autodeterminación se completan en la óptica de los derechos humanos, en virtud de que un pueblo solo se autodetermina si los derechos fundamentales de todos sus integrantes son respetados. Estas dos dimensiones se encuentran, claro está, estrechamente ligadas a la idea de democracia.⁷

- B. De esta manera, autodeterminación interna es sinónimo de soberanía, poder constituyente, jurisdicción interna y dominio reservado del Estado. Es un Derecho de carácter positivo, constituido por las actuaciones del Estado nacional y soberano para tomar sus propias decisiones por sí y ante sí, dentro de los marcos del Derecho internacional y del respeto de los derechos humanos.⁸

El principio de autodeterminación se encuentra consagrado en la Carta de Naciones Unidas, cuyo artículo 2, párrafo 4, ordena a los Estados abstenerse de *recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado*, y el artículo 2, párrafo 7, señala que: «Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados».

Los dos Pactos Internacionales de Naciones Unidas de 1966, tanto el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el de Derechos Civiles y Políticos, establecen en su artículo I, idéntico en ambos documentos, el principio de autodeterminación.⁹ Muy importante fue que dichos pactos forjaron la definición legal de autodeterminación interna en el plano internacional, la cual ha tenido influencia en los países del centro y del este de Europa después de 1989, y en América Latina, donde la costumbre internacional ha venido identificando autodeterminación con gobierno democrático, y este no existe donde no se respetan los derechos humanos.

⁷ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. México: Editorial Porrúa, 1993, pp. 82-83; CASSESE, Antonio. *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*. Cambridge (Inglaterra): Cambridge University Press, 1996, p. 337. En sentido contrario, véase GUIMÓN, Julen. *El derecho de autodeterminación. El territorio y sus habitantes*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995, pp. 224-225.

⁸ GÓMEZ-ROBLEDO V., *op. cit.*, p. 97. Véase GUIMÓN, *op. cit.*, p. 240.

⁹ CASSESE, Antonio, *op. cit.*, pp. 322-323, 331 y 350-352.

La intervención es la interferencia no consentida de uno o varios Estados en los asuntos domésticos o externos de otros, vulnerando la soberanía y la independencia del Estado afectado.¹⁰

La intervención se puede realizar utilizando la fuerza o a través de medios no violentos; puede llevarse a cabo en forma directa o indirecta a través de un tercer Estado, de manera abierta o clandestina, por medio de servicios de espionaje, al interior del territorio del Estado o tratando de interferir en la conducción de sus relaciones diplomáticas.

El Estado que interviene es más poderoso que el que sufre la injerencia, mismo que está incapacitado, a su vez, para entrometerse en los asuntos del agresor, porque generalmente este es una potencia. Entonces resulta claro que la intervención es un síntoma de la desigualdad que existe en el orden internacional y que constituye un acto ilegítimo de fuerza.

Hace pocos años se comenzó a hablar del Derecho de injerencia humanitaria. Este es, hasta ahora, exactamente lo mismo que la intervención con máscara nueva para tratar de ocultar lo que realmente es; «no tiene ningún fundamento jurídico, ni ético, y solo encubre opresión, amagos y carencia de respeto a la soberanía de un Estado».

- C. América Latina, especialmente México, el Caribe y Centroamérica, que han sufrido invasiones militares y toda clase y tipos de intervenciones, desarrolló en forma muy especial el principio de no-intervención con la finalidad de obtener el reconocimiento jurídico y político de dicho concepto de manera convencional.

1928, 1930, 1933, 1936 y 1938 representan etapas importantes de esta evolución. Fue la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá en 1948, y en la cual se creó la Organización de Estados Americanos, cuando el principio quedó completamente configurado en el artículo 19 de su Carta, que es la base y fundamento de todo el sistema interamericano: «Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea

¹⁰ SEPÚLVEDA, César. «Alcances de la no intervención como norma legal internacional». *Revista mexicana de política exterior*, n.º 46. México: Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1995, pp. 227-229.

cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro».¹¹

Este principio es una aportación latinoamericana al Derecho internacional. Estas ideas se incorporaron en varios artículos de la Carta de Naciones Unidas.

- D. En 1949, la Corte Internacional de Justicia precisó que la intervención no tiene carácter jurídico, que constituye un acto de fuerza que da lugar a abusos muy graves y que no tiene cabida en el Derecho internacional, resolución que la propia Corte reiteró en 1986 en el diferendo Estados Unidos-Nicaragua referente a actividades militares y paramilitares.¹²

La Asamblea General de Naciones Unidas declaró, entre otras ocasiones, en 1965, 1973 y 1981, su rechazo a la intervención y a la injerencia de un Estado en los asuntos internos de otro. Así, la Resolución 2625, ratificó el siguiente principio: «Ningún Estado o grupo de Estados tiene el derecho de intervenir directa o indirectamente, por ninguna razón, en los asuntos interiores o exteriores de otro Estado».

- E. La llamada intervención humanitaria no es un fenómeno nuevo; se la invocó en el siglo diecinueve y en las primeras décadas del veinte. Con base en ella, las potencias coloniales intentaron *legitimar* sus intervenciones en los asuntos internos de otros Estados, incluso por la fuerza. En 1910, A. Rougier estudió este tema y concluyó que era contrario a la independencia y a la igualdad de los Estados, aunque tal vez, afirmó, en el futuro las naciones podrían agruparse bajo una autoridad jurisdiccional o un poder jerárquico que les garantizara el respeto de la justicia.
- F. La Carta de Naciones Unidas se basa en el supuesto de que la amenaza a la seguridad internacional proviene de la violencia entre los Estados. Actualmente, los problemas y la violencia internos en un Estado, sin lugar a dudas, también pueden ser un peligro para la

¹¹ GROS ESPIELL, *op. cit.*, pp. 201-203. SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. México: Editorial Porrúa, 1991, pp. 491-492; y «Alcances de la no intervención...», pp. 229-231.

¹² DINH, DAILLIER y PELLET, *op. cit.*, p. 438. GÓMEZ-ROBLEDO V., *op. cit.*, pp. 85-86, 92-93.

seguridad internacional; empero, este último aspecto no tenía presencia en Naciones Unidas por diversas causas, primordialmente tres: el principio de no-intervención en asuntos de la competencia doméstica de los Estados, asentado en la propia Carta de esa Organización; la facultad de veto de cinco naciones en el Consejo de Seguridad, durante la Guerra Fría, bloqueaba cualquier intento al respecto;¹³ y ese mundo bipolar cuidó bien que una «intervención humanitaria» no fuera a desencadenar una conflagración nuclear.

La situación cambió radicalmente en la década pasada, por dos causas principales, una que venía fortaleciéndose desde hacía varias décadas, pero que tomó especial auge a partir de los años sesenta: la internacionalización de los derechos humanos y, otra, la caída del muro de Berlín en 1989 y su efecto desintegrador del bloque de países liderados por la ex Unión Soviética. Entonces, conceptos del pasado cobraron vigor y nuevas perspectivas, y se vitalizaron con dos expresiones novedosas, que son únicamente disfraces de la llamada intervención humanitaria: injerencia humanitaria y asistencia humanitaria.

La Carta de Naciones Unidas se refiere a los asuntos humanitarios en su capítulo I, el cual señala los propósitos y principios de la propia organización, y el artículo 3 resalta, como uno de ellos, «realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter humanitario».

El planteamiento de la «intervención humanitaria» de la década de los noventa radica en que aparentemente se desplaza la idea de la soberanía a favor de los derechos humanos, y estos —se afirma— pasan a ser competencia internacional, excluyéndolos de la competencia reservada de los Estados. En la realidad, el concepto de los derechos humanos ha servido, en numerosas ocasiones, como pretexto para justificar la intervención, la cual se efectúa respaldada por fuerzas militares.

El primer caso que se presentó en esta nueva época fue la resolución 688 del Consejo de Seguridad, después de la primera guerra del Golfo Pérsico, resolución que se refirió a la población de Kurdistán, al noroeste de Irak, para que este país permitiera «el acceso

¹³ GLENNON, Michael J., «The New Interventionism». *Foreign Affairs*, vol. 78, n.º 3. Nueva York, 1999, pp. 2-3.

inmediato de organizaciones humanitarias a todos aquellos en necesidad de asistencia». Antes de que Irak pudiera reaccionar, llegaron las organizaciones humanitarias, las que fueron nada menos que las tropas norteamericanas, británicas y francesas, a ese país, y establecieron corredores de seguridad al norte de Irak «para ayudar a los kurdos»; posteriormente, fueron relevadas por guardias de seguridad de Naciones Unidas.

Los países victoriosos en la primera guerra del Golfo Pérsico quebraron la soberanía del país perdedor y actuaron en asuntos de la jurisdicción interna de este, lo cual fue parte de su triunfo en ese conflicto. Lo sorprendente consistió en que esta situación fue el origen de la tesis del «derecho a la intervención por motivos humanitarios».¹⁴ El mundo al revés o simplemente la ley del más fuerte. Otros casos siguieron a este: Somalia, Ruanda, la ex Yugoslavia. Todos presentan graves irregularidades y son violaciones al Derecho internacional.

- G. La intervención humanitaria plantea graves problemas a la Carta de Naciones Unidas. Ya mencioné el artículo 2, párrafo 7; principio que fue reafirmado por la resolución 2,625 de 1970 de la Asamblea General de la ONU.

Mucho se ha discutido si dicho párrafo incluye a los derechos humanos, porque si así fuera, entonces estos caerían dentro del ámbito internacional.

Diversos Estados sostienen que los derechos humanos pertenecen a su ámbito interno, aunque resulta indispensable distinguir entre violaciones ocasionales —que acontecen en todos los países—, de *violaciones masivas y sistemáticas* como política de Estado. Esta última situación viola indiscutiblemente el espíritu de la Carta de Naciones Unidas.

Sin embargo, Naciones Unidas, con sus precedentes, no permite todavía una interpretación coherente del párrafo 7.º del artículo 2 de la Carta. Lo anterior no había constituido mayor problema, porque la intervención de la ONU había sido avalada por la mayoría de sus miembros, como en diversos casos relacionados con «la auto-

¹⁴ PELLICER, Olga. «Nuevas avenidas para la acción de la ONU; el debate sobre la intervención en asuntos internos de los Estados». *Foro Internacional*, vol. XXXV, n.º 4. México: El Colegio de México, 1995, pp. 484-486.

determinación de los pueblos»,¹⁵ lo que no es el caso con la llamada intervención humanitaria, la cual, incluso, no ha sido convenida entre los miembros de Naciones Unidas, y ha mostrado graves tropiezos.

Ahora bien, el uso de la fuerza solo está autorizado por razones de legítima defensa y por las facultades contenidas en el capítulo VII de la Carta, por medio de las cuales el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas tiene la grave responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales. En las nuevas perspectivas se tiende a incluir dentro de estas facultades, ya no solo los conflictos entre los Estados, sino también los de carácter interno en los mismos, como son los asuntos interétnicos o los combates civiles. Para ello, el Consejo de Seguridad se ha basado en el artículo 39 del capítulo VII de la mencionada Carta, que se refiere a medidas graduales y provisionales, llegando incluso hasta la utilización de la fuerza con el objetivo ya mencionado: hacer frente a las amenazas a la paz y a la seguridad internacionales. No obstante, hay que tener en cuenta, y con claridad, que dicho capítulo se refiere a los Estados y a las relaciones entre ellos, no a los conflictos internos de un Estado. Luego, el Consejo de Seguridad ha realizado una interpretación de ese capítulo VII en forma por demás extensiva, tal y como aconteció en los casos de Somalia, Ruanda y Haití para llegar a la conclusión de que la dimensión humanitaria de esos problemas internos requería el uso de la fuerza militar.

En 1988 y 1990, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó resoluciones relativas a la asistencia humanitaria, que incluyeron la creación de corredores de seguridad para proporcionar asistencia a las víctimas. En 1991, en el clima creado por el triunfo de la primera guerra del Golfo Pérsico, el Consejo de Seguridad resolvió ligar la asistencia humanitaria con la conservación de la paz y la seguridad. Así, el tema de la asistencia, intervención o injerencia humanitarias fue sustraído de la competencia de la Asamblea General, y hecho suyo por el Consejo de Seguridad.¹⁶

¹⁵ GÓMEZ-ROBLEDO V., *op. cit.*, pp. 88-89.

¹⁶ Véase PELLICER, *op. cit.*, pp. 487-489

Para salvar otro obstáculo a favor de la tesis de intervención humanitaria, se ha interpretado que esta no viola el artículo 2.º párrafo 4.º de la Carta, en virtud de que tal intervención no se hace en contra de la integridad territorial o la independencia del respectivo Estado.

Desde un punto de vista teórico la preeminencia de la idea de la dignidad humana no se discute, incluso por aquellos Estados, organismos, organizaciones y autoridades que la violan.

La internacionalización de los derechos humanos es un hecho a partir de la Carta de Naciones Unidas, de las declaraciones universal y regionales de derechos humanos, de la firma por parte de los Estados de diversos pactos, convenios y protocolos sobre esta materia, y en varios de los cuales se crean órganos jurisdiccionales, internacionales y regionales, para su protección, aunque en este último aspecto aún hay mucho camino por recorrer.¹⁷

Ha perneado la idea de que la eficacia del sistema internacional depende de su aptitud para imponer garantías contra la arbitrariedad estatal.¹⁸

Cierto, los derechos humanos son la base, el fundamento y el fin del Derecho constitucional y del internacional. La estructura jurídico-política de cada Estado tiene que estar al servicio de ellos, y situación idéntica debe acontecer en el orden internacional.

Los derechos humanos no son violados y amenazados únicamente por los poderes políticos del Estado; en la globalización lo son por las empresas transnacionales, que constituyen poderes económicos enormes, las que con frecuencia logran subordinar los derechos sociales de sus trabajadores a la obtención de sus ganancias.

En el interior del Estado existen organismos o corporaciones muy poderosas, políticamente irresponsables, ante los cuales el individuo se encuentra, con frecuencia, más indefenso que ante el propio Estado; son los supuestos poderes ocultos, los que ya mencioné, pero que más visibles no pueden estar.

El Derecho internacional y Naciones Unidas tienen que defender y proteger los derechos humanos que son su base y fundamento; no pueden permanecer incólumes ante problemas como el genocidio. Claro

¹⁷ CARPIZO, Jorge. *Derechos humanos y Ombudsman*. México: Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998, pp. 71-73.

¹⁸ NIKKEN, Pedro. *En defensa de la persona humana*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1988, p. 47.

que no. Un gobierno no puede alegar la idea de soberanía para masacrar a su pueblo. Sí existen casos en que se justifica, y se necesita, la *asistencia humanitaria*. El Derecho internacional no puede ser cómplice de violaciones masivas de derechos humanos cometidos por un Estado; pero no, absolutamente no, es aceptable cómo ha venido operando la intervención o injerencia humanitarias, mismas que constituyen violaciones flagrantes al propio Derecho internacional. No se puede atacar la comisión de delitos cometiendo otros. No se puede permitir que la asistencia humanitaria resulte en la imposición de las potencias a otros países. No es posible jurídicamente que se convierta, tal y como hoy acontece, en modalidades nuevas de imperialismo. No es posible que esa figura sea el reflejo de la fuerza que subordina al Derecho. No es posible que la asistencia humanitaria destruya los principios de autodeterminación y no intervención. No es posible que unos pocos países decidan, por sí y ante sí, que ha llegado el momento de *asistir* a un Estado y, con ese pretexto, lo invadan. No es posible que se vacíe el contenido del Derecho internacional para sustituirlo con la fuerza bruta.

Por las razones anteriores, realizo una propuesta para despolitizar la asistencia humanitaria, y con el objetivo de judicializarla.

La comunidad internacional, Naciones Unidas y el Derecho internacional están obligados a vigilar el respeto de los derechos humanos, que son la base misma de su existencia. Ante violaciones individuales de derechos humanos siempre se surtirá, en primer lugar, la competencia de los órganos nacionales, y ante su presunto fracaso, se surte la jurisdicción regional o internacional, según sea el caso, y de acuerdo con las convenciones, pactos y tratados internacionales que el Estado haya aceptado.

Ante violaciones *masivas y sistemáticas* de derechos humanos, se debe aceptar la existencia de la asistencia humanitaria, la cual debe operar en forma diametralmente diferente a la de nuestros días. Habría que diseñar al respecto *un sistema judicializado*, sobre el cual expongo algunas ideas:

- a) El sistema tendría que ser discutido y aprobado por los Estados para que existiera consenso sobre su existencia, y se le contemplara como un instrumento de justicia y paz, no como un arma política de las potencias, tal y como acontece en nuestros días.
- b) El sistema sería un instrumento de justicia y paz, no de poder; luego, indispensable sería *reglamentarlo* para evitar discrecionalidad alguna.

- c) El órgano que sería responsable de la autorización de la asistencia humanitaria no debe ser de carácter político; en consecuencia, órganos como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas no podrían ocuparse del tema.
- d) En esta cuestión, como en otras varias, habría que crear garantías judiciales para asegurar los Derechos Humanos y la paz.
- e) Debería ser un *tribunal* el que posea la facultad de determinar y autorizar la asistencia humanitaria, y como tal debería gozar de todas las garantías de un órgano jurisdiccional, especialmente su independencia. La expedición de resoluciones razonadas y fundamentadas sería garantía de su predictibilidad.
- f) Dicho tribunal podría ser la actual Corte Internacional de Justicia (si se transformara), cualquier otro, o uno que se creara ad hoc. El aspecto importante sería que se constituyera con jurisdicción obligatoria, no *arbitral*; o sea, sus resoluciones obligarían a los Estados involucrados en forma vinculatoria.
Ese tribunal, en principio, sería diverso del Tribunal Penal Internacional, porque este tutela penalmente bienes jurídicos semejantes pero desde la perspectiva de la responsabilidad penal individual, aunque este tribunal, en el futuro, pudiera ser reformado para abarcar ambas competencias.
- g) Debería ser un tribunal permanente, regido por una reglamentación precisa, cuya competencia fuera la protección de los derechos humanos de carácter colectivo como son, entre otros, la violación masiva y sistemática de aquellos, genocidio, invasiones, guerras, desestructuración institucional de las sociedades, la preservación del medio ambiente.
- h) La idea de un tribunal internacional con características semejantes a las enunciadas la apoyan diversos tratadistas.¹⁹ Sin embargo, también existe el temor, que ya había apuntado Guizot, del peligro que implica politizar la justicia.²⁰ Desde luego que hay dicho peli-

¹⁹ SEPÚLVEDA, *Derecho...*, pp. 405, 408, 410-411. PISARELLO, *op. cit.*, pp. 259-260. FERRAJOLI, Luigi. «Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global». En: *Estado constitucional y globalización*. México: Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, pp. 319-322. CARBONELL, Miguel. «Los derechos en la era de la globalización». En: *Estado constitucional y globalización*. México: Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 337-338.

²⁰ VEGA, *op. cit.*, pp. 194-195.

gro, pero la existencia del tribunal es la idea menos mala y menos peligrosa que conozco hasta hoy. Lo inadmisibile es el uso político que se ha venido haciendo de la asistencia humanitaria.

- i) El tribunal internacional reforzaría la idea de la igualdad de los Estados; incluso las potencias tendrían los mismos derechos y las mismas responsabilidades que cualquier otro Estado.
- j) Su Estatuto regularía los procedimientos, el quórum de votación. Es decir, las normas que rigen el funcionamiento de cualquier tribunal. Resalto que los procedimientos tendrían que ser ágiles y muy rápidos. Un aspecto vertebral se encontraría en los requisitos que deberían satisfacer los jueces y el sistema de nombramiento de estos para asegurar su capacidad, responsabilidad, independencia e imparcialidad.

Alteza Real, Excelentísimos Señores, Amigos Congressistas:

Termino esta intervención, tal y como comencé, rindiendo homenaje a esta Constitución que se estructura en la columna vertebral de un Estado social y democrático de Derecho. La democracia se legitima en el Estado de Derecho. No puede existir democracia si no es asimismo de carácter social. La democracia es hoy un sistema complejo en virtud de que, necesariamente, tiene en sus diversas dimensiones, como principio y fin, el aseguramiento real de la dignidad humana. Deseo que la Constitución española de 1978 y los principios en que descansa tengan una existencia muy longeva, al mismo tiempo que constantemente se fortalezcan, rejuvenezcan y renueven, para la gloria de esta gran y querida nación, que es también de todos nosotros.